El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN DE REVISIÓN / POR CAMBIO FAVORABLE DEL PRECEDENTE / REQUISITOS / HOMICIDIO AGRAVADO EN MENOR DE EDAD / AL NO SER APLICABLES REBAJAS DE PENA, TAMPOCO PROCEDÍA EL AUMENTO PUNITIVO PREVISTO EN RAZÓN DE LAS PRIMERAS.**

La causal de revisión por cambio de jurisprudencia favorable, se encuentra establecida en el numeral 7 del del artículo 192 C.P.P. En providencia dentro del radicado 47682 de la CSJ SP del 11 de octubre de 2017, se recuerdan los requisitos para su procedencia, así:

“…de conformidad con la previsión normativa y los precedentes jurisprudenciales de la Corte, se tiene que los presupuestos sustanciales de la causal 7ª de revisión son: (i) que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, (ii) que el fallo sea proferido por un juez o Corporación Judicial, (iii) que la Sala Penal de la Corte, en decisión posterior, haya variado la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se pide, y (iv) que el nuevo criterio jurídico expresado por la Sala sea favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.” (…)

… en este asunto se tiene que para el delito de homicidio agravado en la menor de edad, el fallador de primer grado aplicó los aumentos de pena estipulados en la Ley 890 de 2004; sin aplicar la rebaja de pena debido a la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Pero posteriormente la jurisprudencia reseñada señaló que en aquellos casos en que no era posible aplicar rebajas de pena, tampoco procedería el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004; toda vez que hacerlo sería soslayar el fin de dicha norma. Por ello, deberá realizarse una nueva dosificación de la pena impuesta al señor CDDH por medio de sentencia del 21 de marzo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 0115 del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 2:05 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 660012204003201600262 |
| Accionante | CDDH |
| Delito | Homicidio agravado y otros |
| Juzgado Accionado | Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) |
| Asunto | Declara fundada acción de revisión |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a proferir el correspondiente fallo en el cual se resuelve lo relacionado con la acción de revisión impetrada por el defensor del señor CDDH en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) el 21 de marzo de 2014; en la cual se declaró la responsabilidad del citado ciudadano como autor del delito de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado.

1. SOBRE LA SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PROPUESTA

En la audiencia adelantada el 08 de noviembre de 2018, se presentaron las siguientes intervenciones:

* 1. APODERADO DEL PROCESADO
* Manifestó que el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) condenó al señor CDDH a la pena de 487 meses de prisión con motivo de la aceptación de cargos que este hiciera en las audiencias preliminares, habiendo el fallador tasado las penas conforme al incremento realizado por la Ley 890 de 2004; sin que ello fuera procedente de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la C.S.J., específicamente la SP 5197 de 2014.
* Precisó que debía revisarse la actuación, para realizar una redosificación de la pena sin el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
  1. DELEGADO DE LA F.G.N
* Indicó que se encontraban acreditados todos los presupuestos para resolver favorablemente la acción de revisión.

1. CONSIDERACIONES LEGALES
   1. Esta Colegiatura es competente para decidir la presente acción, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 del C.P.P.; ya que la sentencia cuya revisión se solicita fue dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) el 21 de marzo de 2014.
   2. En consecuencia, se debe decidir si en el caso *sub lite* resulta aplicable la causal establecida en el numeral 7 del artículo 192 C.P.P., para la procedencia de la acción de revisión presentada contra de la sentencia en mención.
   3. En el caso *sub examen,* se parte de lo siguiente:

* El señor CDDH fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) el 21 de marzo de 2014, a la pena principal de 487.5 meses de prisión[[1]](#footnote-1) como responsable del delito de homicidio agravado de la menor S.V.G (en adelante la menor de edad) en concurso con la tentativa de homicidio agravado de la señora Erika Marcela Valencia Grajales (en adelante la mayor de edad).
* La sentencia en mención tuvo como fundamento la aceptación de cargos del señor CDDH, durante las audiencias preliminares llevadas a cabo el 05 de enero de 2014 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías[[2]](#footnote-2).
* Al hacer el ejercicio de dosimetría penal para el concurso de conductas punibles, el fallador tuvo como delito base el homicidio agravado en la menor de edad conforme a lo establecido en el artículo 104.7 del C.P. con el plus punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo cual fijó la pena para el delito base en el mínimo del primer cuarto punitivo, es decir, 400 meses; y aumentó 100 meses por el otro delito del concurso, reconociéndole a este el descuento por el allanamiento a cargos, esto es, a los 100 meses le rebajó el 12.5%, quedando el aumento por el concurso en 87.5 meses. No se concedió rebaja en el delito base (homicidio agravado en la menor de edad) debido a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y por tanto la pena definitiva impuesta fue 487.5 meses de prisión.
  1. La causal de revisión por cambio de jurisprudencia favorable, se encuentra establecida en el numeral 7 del del artículo 192 C.P.P. En providencia dentro del radicado 47682 de la CSJ SP del 11 de octubre de 2017, se recuerdan los requisitos para su procedencia, así:

*“El propósito de la acción de revisión, como insistentemente lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, es remover la intangibilidad de la cosa juzgada cuando se establece que una decisión con esa connotación comporta un contenido de injusticia material, por cuanto la verdad procesal allí declarada se opone a la verdad histórica de lo acontecido.*

*En el evento materia de análisis, la pretensión revisora se fundamenta en la causal 7ª del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, conforme a la cual dicha acción procede «Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad».*

*Sobre el mencionado motivo de revisión, la Sala tiene dicho que para su configuración es indispensable que el actor no solamente demuestre cómo el fundamento de la sentencia cuya remoción se persigue es entendido por la jurisprudencia de modo diferente, sino que, de mantenerse, comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo.*

*Así mismo, ha sido insistente en señalar que para su demostración no basta invocar de forma abstracta la existencia de un pronunciamiento de la Corte, o de señalar uno concreto pero desconectado de la solución del caso, sino que resulta indispensable, además, demostrar cómo de haberse conocido oportunamente por los juzgadores la nueva doctrina sobre el punto, el fallo cuya rescisión se persigue habría sido distinto. (CSJ AP, 11 de mzo. de 2003, rad. 19252)*

*De la misma manera, la Sala ha precisado que el pronunciamiento judicial con sustento en el cual se apoya la solicitud sólo debe provenir de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, por ser esta Corporación el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, atendiendo la función que cumple de unificar la jurisprudencia nacional como tribunal de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal. (CSJ AP, 5 de dic. de 2002, rad. 18572).*

*En tal virtud, de conformidad con la previsión normativa y los precedentes jurisprudenciales de la Corte, se tiene que los presupuestos sustanciales de la causal 7ª de revisión son: (i) que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, (ii) que el fallo sea proferido por un juez o Corporación Judicial, (iii) que la Sala Penal de la Corte, en decisión posterior, haya variado la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se pide, y (iv) que el nuevo criterio jurídico expresado por la Sala sea favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.”*

* 1. Ahora bien, con respecto al entendimiento de la posterioridad del lineamiento jurisprudencial con respecto a la decisión revisada, precisó la Corte Suprema de Justicia en SP215-2017 dentro del radicado 46519 del 18 de enero de 2017 que:

*“Si bien el precedente que invoca el demandante no era novedoso para la fecha de los correspondientes fallos, ya que data del mes de mayo de 2012 y la sentencia de segundo grado fue emitida en el mes de septiembre siguiente, ello no impide la prosperidad de la acción, como ha tenido de explicar la Sala:*

*«El cambio de la postura jurisprudencial, de otra parte, no necesariamente debe sobrevenir a la decisión confutada, pues puede darse el supuesto de que, siendo anterior, por alguna razón el funcionario lo dejó de aplicar, circunstancia que no obstruye su procedencia, como así se precisó recientemente (CJS SP, 20 ago. 2014, rad. 43624):*

*El entendimiento normal de la disposición apuntaría a que el pronunciamiento favorable de la Corte deba darse con posterioridad a los fallos de instancia. No obstante, puede suceder que los jueces de conocimiento no se hubiesen enterado, no estuvieren al tanto, no supieran de la existencia de la nueva jurisprudencia y que, como consecuencia de ello, su decisión se hubiese adoptado con fundamento en criterios anteriores de la Sala de Casación Penal.*

*En esas eventualidades, así el criterio favorable de la Corte sea posterior en el tiempo a la emisión de los fallos por revisar, para esos casos concretos se muestra como ‘nuevo’, porque, en efecto, la novedad de lo dicho por la Corte radica, no en su ubicación en el tiempo siguiente a las decisiones de los jueces, sino en relación con la época del criterio adoptado en ellas.*

*Por mejor decir, la inteligencia de la posterioridad del lineamiento jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, apunta no a las fechas de las decisiones, sino a las épocas en que la Corte adoptó los dos criterios: el que sirvió de soporte a las sentencias por revisar y el aducido como nuevo y favorable. Así, el argumento benéfico debe haberse producido luego de aquel que fue el fundamento de los fallos demandados en revisión».*

* 1. Así las cosas, se observa que en este asunto se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, en razón a que: i) el procesado en las audiencias preliminares aceptó los cargos endilgados por el delito de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado, razón por la cual se dictó sentencia condenatoria; ii) dicho fallo fue dictado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) el 21 de marzo de 2014, el cual se encuentra ejecutoriado; iii) con posterioridad a dicha sentencia, la SP de la CSJ adoptó un criterio favorable en lo relativo a la inaplicación de los incrementos punitivos establecidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para el caso de personas que tuvieran restricción para la reducción de la pena; y iv) en caso de aplicarse el nuevo criterio jurídico resultaría favorable para el procesado.
  2. Sobre el tema, debe destacarse en primer lugar que el incremento punitivo realizado por medio de la Ley 890 de 2004 tiene su génesis en la implementación del esquema procesal penal introducido en virtud de la facultad otorgada por el artículo 4 transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 a la Comisión Constitucional Redactora, conforme a lo cual se implementó un sistema que contemplaba mecanismos de negociación y preacuerdos y por tanto se tornaba necesario diseñar un marco normativo que permitiera un margen de maniobra a la Fiscalía de modo que las sanciones que se impusieran finalmente guardaran proporción con la gravedad de los hechos investigados; así se explicó -por ejemplo- en sentencia con radicación 33254 del 27 de febrero del 2013 de la SP CSJ:

*“Bien se ve, con base en la anterior reseña, que el plurimencionado aumento de penas se justificó bajo un único supuesto: potencializar la aplicación de los acuerdos, negociaciones y allanamientos, a fin de mantener los márgenes de proporcionalidad estimados por el legislador al expedir el Código Penal.*

*Así, el Estado le otorgó a la Fiscalía un margen de movilidad, en términos de rebajas punitivas, para ofrecer acuerdos y estimular las aceptaciones de cargos. Empero, a fin de mantener, o si se quiere, actualizar las valoraciones referentes a los límites punitivos implementados en el Código Penal, se incrementaron las penas con el propósito de preservar la proporcionalidad con la gravedad de los delitos y no incurrir, de esa forma, en eficacia procesal, pero con protección deficiente desde la óptica del derecho penal sustancial y las exigencias constitucionales.*

*Esa comprensión, valga resaltar, ha sido acogida y ratificada por la Sala en varios pronunciamientos. Por ejemplo, en la sentencia del 1° de junio de 2006, dictada dentro del proceso radicado con el N° 24.890, esta Corporación puntualizó:*

*Para llegar a tal conclusión, la Sala examinó el contenido de los debates que precedieron a la aprobación de la Ley 890 de 2004 al interior del Congreso de la República (Proyecto de Ley número 251 de 2004 en la Cámara y 01 de 2003 en el Senado), en donde se concluyó fundamentalmente que por virtud de los mecanismos de negociación y preacuerdos estipulados en el nuevo sistema, resultaba indispensable incrementar las penas establecidas en la Ley 599 de 2000 para permitir un “margen de maniobra a la Fiscalía” e imponer penas que “guarden proporción con la gravedad de los hechos”.*

*En sentencia de 21 de marzo de 2007, proferida dentro del proceso N° 26.065, la Sala expuso que, “como la razón de ser del aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004 fue habilitar los mecanismos de allanamientos y acuerdos que surgen de la implementación del denominado sistema penal acusatorio de la Ley 906 del mismo año, su aplicación queda supeditada a la vigencia gradual de éste”.*

* 1. De esta manera, también fue referido por la SP CSJ dentro del radicado 41157 en providencia del 30 de abril del 2014, donde se dijo:

*“Como se observa, fueron razones de política criminal las que llevaron a que el legislador estableciera un aumento de penas para todas las conductas delictivas, con el fin de evitar que por razón de las reducciones punitivas como consecuencia de la implementación de instrumentos de colaboración con la justicia los infractores se hicieran merecedores a sanciones muy bajas que a juicio del constituyente derivado, no se compadecían con la ofensa a los bienes jurídicos que tutelan los tipos penales.*

*Fue siguiendo tal interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un pronunciamiento que recogió la línea interpretativa que se venía implementado hasta ese momento en torno a la aplicación en el tiempo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para casos reglados por la Ley 600 de 2000 (CSJ, SP Enero 18 2012, Rad. 36784), «reafirmó el criterio de que la ley 890 de 2004 tiene una causa común y está ligada en su origen y discurrir con la ley 906 de 2004, por manera que el incremento punitivo de su artículo 14, sólo se justifica en cuanto se trate de un sistema procesal premial que prevé instituciones propias como el principio de oportunidad, negociaciones, preacuerdos y las reducciones de penas por allanamiento a cargos ».*

*Ese mismo criterio fue el acogido por la Corte Constitucional que en sede de tutela señaló «que el incremento generalizado de penas está vinculado al mecanismo de la negociación y de los preacuerdos, no así al de la aceptación unilateral de cargos, o allanamiento a los mismos». (CC, ST 15 Feb 2007, Rad T-106; CC, ST 10 Feb 2006, Rad. T-091; CC, ST, 16 Nov. 2006, Rad. T-941)*

*De las motivaciones que tuvo el legislador para imponer una agravación general de las penas a partir de la Ley 890 de 2004, así como de la interpretación que sobre dicho precepto ha hecho la judicatura, es claro que tal incremento sólo es aplicable para casos reglados por la Ley 906 de 2004 y aquellos eventos sobre los que se permite la obtención de reducciones punitivas por vía de los preacuerdos, negociaciones con la Fiscalía General de la Nación y allanamiento a cargos.”.*

* 1. Lo propio se reiteró en providencias del 04 de marzo de 2015 y del 22 de febrero de 2017:

*“Por ello, de conformidad con el análisis anteriormente realizado, salta a la vista que en este caso, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 resulta improcedente, pues su finalidad no se halla justificada y constituye una intervención desproporcionada a su derecho fundamental a la libertad personal, como quiera que pese a la admisión de responsabilidad realizada por el procesado durante la audiencia de formulación de la imputación no se le disminuyó la pena, ni se le otorgó beneficio penal alguno, teniendo en cuenta la expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual emerge como margen punitivo racionalmente aplicable el contenido en la Ley 599 de 2000 sin el agravante del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.”[[3]](#footnote-3)*

*(…)*

*“Ahora, en relación con la prohibición expresa contenida en la Ley de Infancia y Adolescencia – artículo 199 Ley 1098 de 2006- la Sala se ha pronunciado en el siguiente sentido:*

*«Se dijo desde entonces y con carácter modificatorio de la posición que hasta el momento imperaba, que en los supuestos en los cuales el procesado se allanara a los cargos imputados o acordara sobre los mismos con la Fiscalía, no procedía el aumento de sanción que de manera general se previó en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuando a pesar de tales eventos no pudiera recibir ningún beneficio punitivo compensatorio por disposición expresa de la ley, como ocurre con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, según el cual no resulta viable rebaja punitiva derivada de la terminación anticipada del proceso cuando se tratare de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión, o en la veda prevista en el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006 bajo cuyos términos no es admisible disminución de sanción con base en negociaciones y preacuerdos entre Fiscalía e imputado o acusado cuando el delito de secuestro, entre otros, sea cometido, en niño, niña o adolescente*

*[…]*

*Tal criterio, a modo complementario y como ya se anunció, también deviene aplicable a los casos en los que se procede por el delito de secuestro, entre otros, cometido contra niños, niñas o adolescentes y el procesado se allana a cargos o preacuerda con la fiscalía, sin recibir descuentos o beneficios, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, tal como la Corte lo ha precisado en algunas decisiones como la CSJ SP5197-2014 del 30 de abril de 2014, radicación 41157; CSJ SP10994-2014 del 20 de agosto de 2014, radicación 43624; y CSJ SP17082-2015 del 10 de diciembre de 2015, radicación 45610.*

*[…]*

*En estas condiciones, por tanto, es patente que el criterio acogido por la Sala en los precedentes de 27 de febrero de 2013 y 30 de abril de 2014, antes reseñados, favorece al accionante, toda vez que reconoce que cuando no se conceden descuentos punitivos en virtud de las citadas prohibiciones, de un lado, no procede de otro, el incremento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues si tal incremento lo que procura es brindar a la Fiscalía un mayor campo de acción para lograr allanamientos o preacuerdos y ofrecer una disminución de la sanción, cuando tal beneficio no es procedente, como lo dijo la Corte, decae la justificación del aumento de la penalidad, luego en ese orden ha de concluirse concurrentes los supuestos fácticos de la causal invocada para de ese modo remover los efectos de la cosa juzgada que permitan ajustar la sentencia objeto de la acción a la nueva línea jurisprudencial[[4]](#footnote-4)» .*

*En el caso materia de análisis, YULI MILEIDY SERRANO PÉREZ aceptó los cargos que por el delito de secuestro simple agravado le imputó la Fiscalía, por cuya razón fue objeto de condena, sin que se le haya otorgado descuento punitivo por su decisión, pese a lo cual en la tasación de la pena el fallador le aplicó el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo que resulta innegable que concurren en este evento los presupuestos de la causal de revisión objeto de invocación, motivo por el cual se declarará fundada la misma.”[[5]](#footnote-5)*

* 1. Ahora bien, en este asunto se tiene que para el delito de homicidio agravado en la menor de edad, el fallador de primer grado aplicó los aumentos de pena estipulados en la Ley 890 de 2004; sin aplicar la rebaja de pena debido a la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Pero posteriormente la jurisprudencia reseñada señaló que en aquellos casos en que no era posible aplicar rebajas de pena, tampoco procedería el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004; toda vez que hacerlo sería soslayar el fin de dicha norma. Por ello, deberá realizarse una nueva dosificación de la pena impuesta al señor CDDH por medio de sentencia del 21 de marzo de 2014.
  2. En este orden de ideas, es viable revisar la decisión bajo el entendido que para el delito de homicidio agravado en la menor de edad no procede el aumento de penas consagrado en la Ley 890 de 2004 por cuanto no es posible aplicar alguna rebaja para tal ilícito, no obstante, se debe resaltar que para el otro delito del concurso si sería viable aplicar el correspondiente aumento de pena, así como la rebaja por la aceptación de cargos.
  3. Conforme a lo anterior, se tendrá en cuenta el raciocinio del juez de primer grado que designó como delito base el homicidio agravado en la menor de edad y alinderó el marco punitivo en el primer cuarto punitivo, exactamente en el mínimo de la pena de prisión prevista; por lo cual, se tendrá en cuenta la pena original fijada para ese delito, que va de 25 a 40 años de prisión, con lo cual el extremo inferior de la sanción sería de 300 meses de prisión. Sin que proceda en este caso el aumento de penas de la Ley 906 de 2004, ni rebaja alguna conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Para continuar, se debe establecer en qué medida se aumentará dicha pena inicial, conservando también para ello los lineamientos del juez de primer grado; por lo cual se aumentarán la sanción en 100 meses por el concurso con la tentativa de homicidio agravado en la persona mayor de edad y se aplicará en este punto la rebaja del 12.5% debido a la aceptación de cargos, quedando así la pena a sumar por el concurso, en 87.5 meses de prisión.

Así las cosas, a la pena del delito base de 300 meses de prisión, se le aumentarán 87.5 meses como sanción por el otro delito del concurso; quedando así una pena definitiva privativa de la libertad a imponer de 387.5 meses de prisión, esto es, 32 años, 3 meses y 15 días de prisión.

* 1. En consecuencia se fijará al señor CDDH, una pena definitiva de trescientos ochenta y siete punto cinco (387.5) meses de prisión, esto es, 32 años, 3 meses y 15 días de prisión.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de la acción de revisión impetrada por el apoderado del procesado, con base en la causal 7ª del artículo 192 del C.P.P.

SEGUNDO: En consecuencia se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

TERCERO: Por lo tanto la pena definitiva que debe descontar el procesado CDDH por los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado se fija en 387.5 meses de prisión, esto es, 32 años, 3 meses y 15 días de prisión. Se informara lo pertinente al Juzgado de EPMS que conoce el caso.

CUARTO: Declarar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un fallo de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Folio 70 del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 55-56 del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 37671. SP2196-2015 del 04 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 47032. SP6558-2016 del 18 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 47143. SP2395-2017 del 22 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-5)